

SENTENCIA DEL 1ro. DE OCTUBRE DEL 2003, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de noviembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON).

Abogados: Dr. Marcos Bisonó Hernández y Licdos. Leo Sierra Almánzar y Patricia A. Jansen N.

Recurrido: Eduardo José Pérez.

Abogado: Dr. Ernesto Mota Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 1E de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Heriberto Pieter No. 30, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Carlos Ramírez, colombiano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1346484-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Hernández y los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Patricia A. Jansen N., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0099777-4, 001-0186357-9 y 001-0922259-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar, cédula de identidad y electoral No. 093-0011811-5, abogado del recurrido Eduardo José Pérez;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Eduardo José Pérez, contra la recurrente, Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena, en cuanto a la forma, la presente demanda, por haber sido hecha conforme a procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por el señor Eduardo José Pérez, contra las empresas Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., por falta de pruebas; **Tercero:** Se condena al señor Eduardo José Pérez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo José Pérez, contra la sentencia laboral número 302-000-0691, dictada en fecha 23 de mayo del 2001, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoada de acuerdo a la ley y ser justa en derecho; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y acoge, en consecuencia, con algunas modificaciones, la demanda intentada por el señor Eduardo José Pérez, contra la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A.; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Eduardo José Pérez y la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., con responsabilidad para estas últimas por haber despedido injustificadamente al señor Eduardo José Pérez, y por las demás razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena solidariamente, a la Compañía Dominicana de Montaje, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., a pagar al señor Eduardo José Pérez, las prestaciones siguientes: a) siete (7) días de preaviso, a razón de un salario diario de RD\$520.00 pesos, equivalente a Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$3,640.00); b) seis (6) días de cesantía a razón de un salario de RD\$520.00 pesos, equivalente a Tres Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$3,120.00); c) salario de navidad, por un total de Tres Mil Setecientos Setenta Pesos (RD\$3,770.00); d) participación en los beneficios de la empresa, por un total de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD\$5,655.00) y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo calculado en base a un salario diario de Quinientos Veinte Pesos (RD\$520.00); **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Montaje, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, falsa apreciación de los hechos y falta de base legal. Prueba documental no justificada; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, lo siguiente: que a pesar de que fue demostrado que las Compañías Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) y D. Jones & Asociados, S. A., eran dos empresas distintas sin ningún tipo de filiación societaria, ni relación de ninguna especie, y que el demandante mantuvo una relación laboral con la última empresa indicada, la Corte a-quá condenó a la recurrente, en forma solidaria, para lo cual da como fundamento que el trabajador laboró sucesivamente para ambas empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no obstante la presentación de la prueba de que sólo laboró de manera exclusiva en la

instalación de tuberías en el Proyecto Itabo, es decir, para una obra determinada, lo que no fue bajo la dependencia de la actual recurrente; que todo esto sucedió porque la Corte a-qua no ponderó la prueba que le fue aportada donde se determinó que Eduardo José Pérez nunca trabajó con la recurrente y que ésta no era responsable de ninguna obligación que pudiese tener la sociedad D. Jones & Asociados, S. A., con dicho señor;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre ese primer aspecto del litigio, el tribunal es del criterio que los sobres de pago depositados, y a los que hace referencia la empresa recurrida, revelan que no se trata, en efecto, como alega la recurrida, de dos compañías, sino de una misma compañía para la época en que se pagaba utilizando los sobres de referencia; que esto es así, porque la empresa recurrida reconoció los sobres de pago correspondientes a las semanas de trabajo del 5 al 11 de mayo, del 12 al 18 de mayo, del 19 al 25 de mayo, del 26 de mayo al 1ro. de junio; del 1ro. de junio al 6 de junio; del 23 de junio al 29 de junio; del 7 de julio al 13 de julio y del 14 de julio al 20 de julio, mediante los cuales D. Jones & Asociados, S. A., realizaba el pago por concepto de prestación de servicio en el Proyecto Itabo I, Codemón al señor Eduardo José Pérez; que la Compañía Dominicana de Montajes, S. A., no ha probado que fuera para la época señalada una compañía establecida legalmente y por tanto diferente a D. Jones & Asociados; que el hecho de que figure en los sobres de pagos los nombres de D. Jones & Asociados, S. A. Proyecto Itabo #1 CODEMON, y que posteriormente figure que CODEMON pagara a Eduardo José Pérez mediante cheques correspondientes a trabajos realizados del 21 de agosto al 3 de septiembre y del 1ro. al 17 de septiembre del 2000 no prueba de que dichas entidades fueran en sus inicios dos compañías diferentes; que ante la demanda del trabajador correspondía a dicha empresa probar que, aún cuando figurara en los sobres de pagos su nombre, ella era una razón social diferente a D. Jones & Asociados, S. A., legalmente establecida para la época en que el trabajador Eduardo José Pérez trabajaba para D. Jones & Asociados, S. A.; que como dicha prueba no se produjo, este tribunal declara la demanda contra la Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON) procedente en cuanto al aspecto examinado en esta parte; que sobre el despido alegado por el recurrente este tribunal ha establecido, como resultado de las declaraciones del señor Junior Francisco Alvarado, quien en la audiencia de fecha 1ro. de abril del año en curso, declaró en su calidad de representante de la empresa Compañía Dominicana de Montajes, S. A., y las declaraciones del señor Héctor Bienvenido Garcés Nina, testigo a cargo del trabajador recurrente, quien fue escuchado bajo juramento, en la audiencia de fecha once de marzo de este año, que realmente el trabajador recurrente fue despedido por la recurrida, esto es así, porque Junior Francisco Alvarado dijo que el trabajador se fue por unas prestaciones que él reclamaba a un ingeniero, mientras que Garcés Nina afirmó que acudió en la mañana del cuatro (4) de septiembre del 2000 a la obra junto al trabajador quien le recomendaría para ver si podría entrar a trabajar para CODEMON y que escuchó al ingeniero encargado de la obra decirle al trabajador que no podía seguir trabajando porque estaba despedido; que ambas declaraciones coinciden en señalar la participación de un ingeniero, las del representante de la empresa indica que hubo un ingeniero a quien se le hizo un reclamo, y las del testigo a cargo del trabajador, afirma que un ingeniero fue escuchado por él despidiéndolo; que de la economía de estas declaraciones se establece que el despido se produjo porque el trabajador, quien en principio aceptó ser enrolado por CODEMON y llegó incluso a firmar una hoja de ingreso en dicha compañía, no cejó en reclamar a dicha empresa el pago de su liquidación por sus servicios prestados a D. Jones & Asociados, en el entendido de que ambas empresas eran una sola; que es obvio

que el despido fue la consecuencia de la actitud del trabajador al reclamar sus derechos y la disposición de la empresa de no reconocer tales derechos”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les sean aportadas, teniendo facultad para fundamentar sus fallos en los documentos y declaraciones que les merezcan credibilidad y desechar aquellos que, siendo disímiles, les merezcan menor crédito o ninguno;

Considerando, que en la especie, tras la ponderación de la prueba aportada, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que el señor Eduardo José Pérez laboró para la recurrente amparado por un contrato por tiempo indefinido, la que originalmente expedía recibos de pagos a nombre de D. Jones & Asociados, S. A., en una época en que, de acuerdo a la prueba analizada por el Tribunal a-quo, Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), no se encontraba establecida legalmente como una empresa diferente a D. Jones & Asociados, lo que le llevó a condenar a ambas demandadas como solidariamente responsables de los derechos reclamados por el demandante;

Considerando, que asimismo, en uso del referido poder de apreciación, la Corte a-qua, dio por establecido el despido invocado por el demandante, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización en el análisis de los hechos que sirvieron de fundamento para dictar su fallo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Montajes, S. A. (CODEMON), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ernesto Mota Andújar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do